

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00078-A

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República proclama: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que el artículo 27 ibidem declara: *“La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar”*;

Que el artículo 95 de la Norma Suprema prevé: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”*;

Que el artículo 96 ibidem enuncia: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*;

Que el artículo 344 de la Carta Magna ordena: *“El Sistema Nacional de Educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”*;

Que, entre las responsabilidades del Estado, el numeral 11) del artículo 347 ibidem incluye: “11. *Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos*”;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI determina: “[...] *La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.*”;

Que, en lo inherente a las atribuciones de los Consejos Académicos, el artículo 31 de la LOEI contempla: “[...] *a. Vigilar el cumplimiento de políticas y estándares educativos; b. Impulsar la calidad educativa en los establecimientos conjuntamente con asesores y auditores educativos; c. Diseñar e implementar planes y programas de desarrollo educativo [...]*”;

Que el artículo 33 ibidem define: “*Gobierno escolar.- Cada establecimiento educativo, de conformidad con la Ley y los reglamentos correspondientes establecerá un espacio de participación social para su comunidad educativa denominado gobierno escolar. Corresponde al gobierno escolar realizar la veeduría ciudadana de la gestión administrativa y la rendición social de cuentas. [...]*”;

Que, al referirse a las funciones del Gobierno Escolar, el artículo 34 de la LOEI abarca: “[...] *a. Participar en la elaboración del plan educativo institucional (PEÍ); b. Participar activamente en el diagnóstico y solución de las necesidades de los centros educativos; c. Participar activamente en la formulación, elaboración de planes y programas de prevención y contingencia de riesgos y seguridad ciudadana; [...]* Los gobiernos escolares contarán con el sistema denominado “silla vacía”, para garantizar la participación ciudadana de conformidad con el respectivo reglamento.”;

Que el artículo 35 ibidem establece: “*Restricciones.- La representación en los gobiernos escolares constituye un servicio comunitario, por lo tanto sus miembros no perciben remuneración y/o dieta por tal servicio. No podrán manejar fondos ni intervenir en la administración de los establecimientos.*”;

Que el artículo 24 del Reglamento General a la LOEI prescribe: “*La entrega de los informes parciales e informes anuales se sujeta a las siguientes normas: 1. Cada docente presentará a la Junta de Docentes de Grado o Curso los informes de aprendizaje de sus estudiantes. Esta Junta los conocerá y hará las recomendaciones que fueren del caso lo cual constará en el acta correspondiente [...]*”;

Que el artículo 34 ibidem: “[...] *La Junta de Grado o Curso realizará una reunión para definir los objetivos, metodología y aplicación de la evaluación, en correspondencia con el modelo educativo. Asimismo, la Junta podrá organizar talleres para retroalimentar a los docentes sobre la construcción de las evaluaciones y su correcta aplicación [...]*”;

Que el artículo 263 del Reglamento General en cuestión destaca: “*Tiempo de dedicación del docente.- [...]* El tiempo restante corresponde a los períodos de acompañamiento educativo para el desarrollo de actividades complementarias y actividades de gestión participativa como atención a familias, registro de notas, planificación, gestión de

actividades o programas que son requisito para la obtención del título de bachiller, reuniones de área, subnivel o coordinación con otras áreas y colaborar en la organización, supervisión y control de las diversas actividades estudiantiles, así como otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente [...]”;

Que el artículo 324 ibidem conceptúa: *“Junta de Docentes de Grado o Curso.- Será la encargada de analizar, en horas de labor educativa y fuera de clase, el desempeño educativo de los estudiantes. Propondrá acciones educativas a ser aplicadas a los estudiantes, ya sea de forma individual o colectiva, para mejorar el avance hacia los objetivos de aprendizaje. La integran la totalidad de docentes de un mismo grado o curso; un representante del Departamento de Consejería Estudiantil; el docente tutor, quien la presidirá.- Se reunirá de forma ordinaria, luego de concluido cada periodo académico; y, de forma extraordinaria cuando la convocare el Rector o Director, Vicerrector o Subdirector o el docente tutor de grado o curso.- Sus funciones serán las previstas en el presente reglamento”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 12, de 24 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a María Brown Pérez como Ministra de Educación;

Que, a través de Acuerdo Ministerial N° 382-11, de 14 de noviembre del 2011, la Autoridad Educativa Nacional expidió la normativa sobre Organismos Escolares;

Que, con Acuerdo Ministerial N° MINEDUC-ME-2016-00060-A, de 06 de julio del 2016, se expidió la normativa para la Conformación y Funcionamiento de la Junta Académica y las Comisiones de Trabajo en las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares del Sistema Nacional de Educación;

Que, mediante memorando N° MINEDUC-SFE-2023-00702-M, de 13 de noviembre del 2023, la Subsecretaría de Fundamentos Educativos remitió el Informe Técnico N° MINEDUC-SFE-SIBV-2023-0001, de 13 de noviembre del 2023, recomendando: *“[...] Emitir un Acuerdo que regule la Conformación y Funciones de los Organismos Escolares [...]*”;

Que, con sumilla inserta en el citado memorando, la Viceministra de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“Estimado Coordinador, una vez revisada la documentación correspondiente se AUTORIZA continuar con el proceso para la elaboración del Acuerdo Ministerial conforme con la normativa vigente.”*; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, acatando los principios constitucionales y legales vigentes,

En ejercicio de las funciones contempladas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales t) y u) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Expedir la normativa que regula la CONFORMACIÓN Y FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS ESCOLARES ACADÉMICOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 1.- Ámbito.- Este instrumento es de cumplimiento obligatorio para los Distritos Educativos e instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación.

Art. 2.- Objeto.- Regular la conformación y funciones de los Organismos Escolares Académicos del Sistema Nacional de Educación.

Art. 3.- Organismos Escolares.- Son Organismos Escolares Académicos del Sistema Nacional de Educación los siguientes:

1. Consejo Académico Educativo;
2. Consejo Ejecutivo;
3. Junta de Coordinadores/as de Área;
4. Junta de Docentes de Grado o Curso; y,
5. Gobierno Escolar.

El ámbito de aplicación del Gobierno Escolar es para las instituciones educativas de sostenimiento fiscal.

**TÍTULO I
CONSEJO ACADÉMICO EDUCATIVO**

Art. 4.- Conformación del Consejo Académico Educativo.- Se conformará un Consejo Académico Educativo por cada Distrito Educativo y estará integrado por los siguientes miembros:

1. Un/a (1) presidente/a, que será la máxima autoridad de la Dirección Distrital, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Un/a (1) delegado/a del Distrito Educativo, a cargo de procesos académicos;
3. Cinco (5) delegados/as seleccionados/as de instituciones educativas de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo;
4. El/la vicepresidente/a, que será electo/a por voto universal entre los/as delegados/as.
5. Un/a (1) secretario/a, que será electo/a por voto universal entre los/as delegados/as.

Art. 5.- Selección de delegados/as de las instituciones educativas.- Para la definición del/la representante de una institución educativa se deberá considerar exclusivamente al/la vicerrector/a, subdirector/a o quien haga sus veces. Asimismo, se deberá garantizar la participación de los/las delegados de las instituciones educativas de conformidad con lo siguiente:

1. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas fiscales pluridocentes mayores;
2. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas fiscales pluridocentes menores, unidocentes y bidocentes,
3. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas fiscomisionales.
4. Un/a (1) delegado/a de las instituciones educativas particulares.

En el caso de existir instituciones educativas municipales dentro del Distrito se deberá contar con un/a delegado/a de las instituciones educativas de este sostenimiento en la conformación de este Consejo, caso contrario la máxima autoridad del Distrito realizará un sorteo entre las instituciones educativas de sostenimiento particular y fiscomisional para definir un/a delegado/a adicional. La conformación del Consejo Académico Educativo siempre deberá ser con la participación de cinco miembros, según lo descrito.

Los Distritos Educativos realizarán un sorteo público con el fin de definir a las instituciones educativas que, a su vez, seleccionarán sus delegados/as para conformar el Consejo Académico Educativo. El Distrito Educativo garantizará que las instituciones educativas y/o sus representantes que sean parte del Consejo no tengan vinculación familiar y/o financiera con el fin de evitar conflictos de interés.

Los miembros del Consejo Académico Educativo estarán en funciones durante dos años calendario sin posibilidad de reelección inmediata.

Los principios para la selección de representantes son:

1. **Pluralismo:** Entiéndase como el reconocimiento a la libertad de pensamiento, expresión y difusión de las diferentes opiniones, ideologías políticas, sistemas de ideas y principios, en el marco del respeto a los derechos humanos, sin censura previa;
2. **Paridad de género:** Entiéndase como la participación proporcional de mujeres y hombres en la conformación del Consejo Académico Educativo, para lo cual, se adoptarán medidas de acción afirmativa que promuevan la participación real y efectiva de las mujeres en este ámbito;
3. **Representatividad:** Entiéndase como la garantía de que las instituciones educativas de todos los sostenimientos y modalidades están incluidas en la conformación y participación del Consejo Académico Educativo;
4. **Alternabilidad:** Entiéndase como el relevo de los miembros que conforman del Consejo Académico Educativo, garantizando la participación del total de instituciones educativas que conforman el Distrito Educativo; y
5. **Democracia:** Entiéndase como la participación de todos miembros del Consejo Académico Educativo en la toma de decisiones, sin ningún tipo de discriminación.

Art. 6.- Funciones del Consejo Académico Educativo.- En virtud del artículo 31 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Consejo Académico Educativo deberá:

1. Vigilar el cumplimiento de políticas y estándares educativos;
2. Impulsar la calidad educativa en los establecimientos en conjunto con asesores y auditores educativos;
3. Diseñar e implementar planes y programas de desarrollo educativo, mismos que serán socializados con las instituciones educativas de su jurisdicción;

4. Elaborar estrategias de mejora continua del área pedagógica incluyendo el desarrollo profesional de directivos y docentes;
5. Diseñar e implementar programas educativos interinstitucionales relacionados con el desarrollo local;
6. Dar seguimiento al plan de inversión elaborado por las instituciones que lo conforman y enviarlo al Distrito;
7. Verificar el cumplimiento de los planes operativos y de compras ejecutados por la Dirección Distrital;
8. Ejecutar la contextualización curricular en las instituciones educativas que conforman el Distrito Educativo, de conformidad con el currículo vigente;
9. Generar y consensuar propuestas de atención a la problemática social del entorno; y,
10. Las demás establecidas en el Reglamento.

Art. 7.- Derechos de los miembros del Consejo Académico Educativo.- En función del artículo 57 del Código Orgánico Administrativo, a los miembros del Consejo Académico Educativo les corresponde al menos:

1. Ser convocados con la oportunidad debida;
2. Participar en el debate durante las sesiones;
3. Ejercer su derecho al voto, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.

Art. 8.- Cuórum de instalación y decisorio del Consejo Académico Educativo.- En función del artículo 58 del Código Orgánico Administrativo, para la instalación del Consejo Académico Educativo en reuniones ordinarias y extraordinarias se requiere la presencia de al menos cuatro de sus miembros, con presencia imprescindible de su presidente/a.

Art. 9.- Convocatoria del Consejo Académico Educativo.- En función del artículo 59 del Código Orgánico Administrativo, para la instalación de la sesión se requiere de la evidencia de la convocatoria cursada a cada miembro, notificada por cualquier medio del que quede constancia en el expediente, diligencia ejecutada con al menos un día de anticipación a la fecha de la sesión. En la convocatoria constará el orden del día y se acompañará los documentos que deban ser tratados en la correspondiente sesión.

Art. 10.- Excepción a los requisitos de instalación del Consejo Académico Educativo.- En función del artículo 60 del Código Orgánico Administrativo, es válida la instalación en sesión extraordinaria del Consejo Académico Educativo y las decisiones que se adopten sobre cualquier asunto bajo su competencia, siempre que participen en la sesión la mitad más uno de sus miembros y exclusivamente en los siguientes casos:

1. Previa declaración de urgencia por parte del cualquier miembro del Consejo Académico Educativo, motivada debidamente en una situación de gravedad que afecte el proceso educativo en las instituciones educativas de su jurisdicción; y,
2. Cuando la convocatoria haya sido requerida por la mayoría de los miembros del Consejo Académico Educativo y su presidente/a o quien lo/la sustituya, se haya negado a efectuarla dentro de un período de tres meses contados desde el requerimiento.

Es válida la instalación en sesión extraordinaria del Consejo Académico Educativo y las decisiones que se adopten sobre cualquier asunto bajo su competencia cuando participen en ella la mitad más uno de sus miembros y adopten sus decisiones por unanimidad.

Art. 11.- Constancia del Consejo Académico Educativo.- En función del artículo 61 del Código Orgánico Administrativo, para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado en las sesiones del Consejo Académico Educativo, se empleará los medios técnicos idóneos, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas, con el fin de que estén al alcance de sus miembros.

Art. 12.- Actas de las sesiones del Consejo Académico Educativo.- En función del artículo 62 del Código Orgánico Administrativo, al finalizar la sesión el/la secretario/a sentará un acta en la que consten los siguientes datos:

1. Número de sesión;
2. Nómina de los miembros asistentes;
3. El orden del día;
4. Lugar y fecha;
5. Aspectos principales de los debates y deliberaciones;
6. Decisiones adoptadas y deliberaciones, con la respectiva responsabilidad que se ingresará junto con el registro; y,
7. Duración de la sesión.

El acta será aprobada en la misma o en la siguiente sesión y el/la secretario/a será el responsable de su archivo y resguardo.

Art. 13.- Votos del Consejo Académico Educativo y su motivación.- En función del artículo 63 del Código Orgánico Administrativo, en el acta debe figurar, a solicitud de los respectivos miembros del Consejo, el sentido favorable o contrario a la decisión adoptada o a su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro del Consejo tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto o en el plazo que señale el presidente, el texto que corresponda fielmente con su intervención. Este texto debe constar en el acta o agregarse copia a la misma.

Los miembros que discrepen de la decisión mayoritaria pueden formular su voto particular por escrito en el término de tres días desde la fecha de finalización de la sesión. El voto particular se incorporará al texto aprobado.

Art. 14.- Sesiones del Consejo Académico Educativo.- El Consejo Académico Educativo se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinariamente, conforme lo expresado en este cuerpo normativo.

Las sesiones se realizarán preferencialmente de manera presencial; sin embargo, también podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Art. 15.- Silla Vacía del Consejo Académico Educativo.- Dentro de las sesiones del Consejo Académico Educativo existirá la “Silla Vacía”, misma que la ocupará un/a

representante ciudadano/a que tendrá voz, pero no voto. Para hacer efectivo el uso de la silla vacía, las personas que así lo deseen, en función del tema puntual a ser atendido en esa sesión del Consejo Académico Educativo, realizarán la solicitud formal al Consejo, con al menos tres días de anticipación a la fecha programada. Para participar en este espacio, las solicitudes serán aprobadas en mayoría simple por los integrantes del Consejo Académico Educativo, en sesión extraordinaria.

TÍTULO II ORGANISMOS ESCOLARES ACADÉMICOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CAPÍTULO I CONSEJO EJECUTIVO

Art. 16.- Consejo Ejecutivo. - Es el organismo de la institución educativa, encargado de la orientación a la gestión pedagógica, escolar y administrativa; que asegura la implementación contextualizada del Currículo Nacional y de los Estándares de Calidad Educativa.

Art. 17.- Conformación del Consejo Ejecutivo.- Estará conformado por los siguientes miembros:

1. Rector/a, director/a, o quien haga sus veces; quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Vicerrector/a, subdirector/a, o quien haga sus veces;
3. Tres (3) vocales principales, escogidos entre los/las docentes de la institución educativa; y,
4. Un/a (1) secretario/a, quien será escogido/a entre los miembros del Consejo Ejecutivo.

Para la conformación del Consejo Ejecutivo, la institución educativa debe garantizar la participación de docentes con los que cuente la institución educativa, con atención a la paridad de género y demás principios contemplados en la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Las instituciones educativas, incluidos los Centros de Educación Inicial y aquellas que brinden servicio educativo para personas con escolaridad inconclusa, en las que el número de docentes sea menor a lo requerido para la conformación del Consejo Ejecutivo, este organismo se conformará con los/las docentes que cuenta la institución educativa.

Art. 18.- Vocales del Consejo Ejecutivo.- La máxima autoridad de la institución educativa deberá convocar a una reunión con participación obligatoria de todo el personal docente, con el fin de elegir de forma democrática, a tres vocales principales y tres vocales suplentes, entre el personal docente que cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo 19 de este cuerpo legal. El orden de los/las vocales se definirá de acuerdo con el número de votos recibidos.

La reunión de conformación deberá efectuarse en máximo dos semanas después de iniciado el año lectivo, a partir de la cual el Consejo Ejecutivo entrará en funciones. Los/as vocales estarán en funciones durante un año calendario y podrán ser reelegidos/as por un período adicional, salvo el caso en que el número de docentes imposibilite el cumplimiento de esta disposición.

En caso de ausencia temporal de uno/a o más vocales principales, serán convocados/as los/as suplentes en orden de elección; y, en caso de su ausencia definitiva de uno de ellos se principalizará a los/as suplentes en el orden indicado. Si la ausencia definitiva fuera de vocales principales y vocales suplentes, el/la rector/a, director/a, o quien haga sus veces, convocará a una reunión de docentes para su elección, quienes entrarán en funciones de manera inmediata y actuarán hasta la finalización del período para el que fueron elegidos/as.

Art. 19.- Requisitos para vocales del Consejo Ejecutivo.- Para ser elegido/a vocal del Consejo Ejecutivo se requiere:

1. Haber laborado en la institución educativa por un mínimo de dos (2) años, excepto en las instituciones educativas de reciente creación o ampliación de oferta; y,
2. No haber sido sancionado/a.

Las instituciones educativas en las que el número de docentes sea menor a lo requerido para la conformación del Consejo Ejecutivo, incluidos los Centros de Educación Inicial e instituciones educativas que brinden servicio educativo para personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa, incluirá a todos docentes que cuenta la institución educativa salvo aquellos que no cumplan con el requisito establecido en el literal b.

Art. 20.- Sesiones del Consejo Ejecutivo.- El Consejo Ejecutivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente, cuando lo convoque el/la presidente/a, o a pedido de al menos tres de sus miembros. El Consejo Ejecutivo sesionará con la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

Con la finalidad de cumplir con la periodicidad de las sesiones, las instituciones educativas de modalidad presencial se reunirán de manera obligatoria en los establecimientos educativos que correspondan; sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito las reuniones podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Por su parte, las instituciones educativas de modalidad semipresencial podrán generar reuniones de manera presencial o virtual; y, las instituciones educativas de modalidad a distancia generarán reuniones virtuales, con la finalidad de incorporar al personal educativo que se encuentre en distintos lugares del territorio nacional.

Art. 21.- Funciones del Consejo Ejecutivo.- Serán funciones del Consejo Ejecutivo las siguientes:

1. Coordinar la elaboración de los instrumentos de planificación mesocurricular de la institución educativa y aprobarlos;
2. Apoyar en la implementación de los instrumentos de gestión escolar: Plan Educativo Institucional, Código de Convivencia y Plan de Gestión de Riesgos;

3. Implementar acciones y estrategias para el cumplimiento de los Estándares e Indicadores de Calidad Educativa, conforme a la normativa legal vigente;
4. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de calidad establecidos en la normativa aplicable;
5. Socializar la oferta de capacitación y dar seguimiento a la realización de actividades de reflexión pedagógica, mejoramiento de la práctica docente y desarrollo institucional de acuerdo con el contexto y en el marco de la normativa legal vigente;
6. Coordinar y aprobar la participación de la institución educativa en salidas escolares de carácter: académico, científico – tecnológico, deportivo, cultural y social que respondan a las necesidades del entorno, previa aprobación del Distrito Educativo; conforme a la normativa legal vigente;
7. Aprobar el plan didáctico productivo, en caso de que la institución educativa cuente con Unidad Educativa de Producción;
8. Dar seguimiento a la implementación de adaptaciones curriculares en la planificación mesocurricular y en las evaluaciones;
9. Designar a los miembros de la Junta de Coordinadores/as de Área;
10. Retroalimentar los informes presentados por los/las responsables de los organismos escolares de la institución;
11. Realizar un seguimiento pedagógico a los servicios y programas educativos que existan en las instituciones educativas;
12. Establecer estrategias para el buen uso de los recursos y materiales educativos con los que cuente la institución educativa para el proceso de enseñanza y aprendizaje;
13. Elaborar y aprobar el plan de visitas áulicas para el acompañamiento y retroalimentación a la gestión del docente en el aula;
14. Supervisar el cumplimiento de los convenios efectuados con las empresas receptoras para controlar las actividades de los estudiantes en el módulo de Formación en Centros Educativos y de Trabajo;
15. Coordinar con el nivel distrital y ante el Ministerio del Trabajo para el reconocimiento de las instituciones educativas que oferten el servicio educativo complementario no formal Bachillerato Técnico Productivo, como Organismo Evaluador de Conformidad Simplificado; y,
16. Coordinar la implementación del acompañamiento socioemocional para estudiantes.

Las instituciones educativas unidocentes y bidocentes realizarán un proceso de priorización de las funciones del Consejo Ejecutivo de conformidad con su contexto, necesidades y desafíos.

CAPÍTULO II JUNTA DE COORDINADORES DE ÁREA

Art. 22.- Junta de Coordinadores/as de Área.- Es el organismo institucional encargado del acompañamiento pedagógico al personal docente sobre la implementación curricular, los procesos de evaluación de los aprendizajes, nivelación, recuperación, refuerzo pedagógico y la descripción cualitativa del comportamiento, de manera contextualizada e inclusiva.

Los Coordinadores/as de Área son los/as responsables del acompañamiento pedagógico y

serán nombrados/as por el Consejo Ejecutivo a inicio de cada año lectivo. En el caso de los Centros de Educación Inicial y Escuelas de Educación Básica, se seleccionarán coordinadores/as de las áreas de conocimiento según el perfil o ámbito de competencia.

Art. 23.- Conformación de la Junta de Coordinadores/as de Área.- Estará conformada por los siguientes miembros:

1. Vicerrector/a, subdirector/a, o quien haga sus veces; quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
2. Los/as coordinadores/as de las áreas del conocimiento, que serán designados/as por el Consejo Ejecutivo; y,
3. Coordinador/a de Nivel de Inicial, Subniveles de Educación General Básica y Nivel de Bachillerato que será a su vez coordinador/a del área en los subniveles que se requiera y conforme su especialidad.

Las instituciones educativas incluidos, centros de educación inicial y aquellas que brinden servicio educativo para personas con escolaridad inconclusa, en las que el número de docentes sea menor a lo requerido para la conformación de la Junta de Coordinadores/ras de Área, este organismo se conformará con los/las docentes que cuenta la institución educativa y serán presididos por la máxima autoridad institucional.

Art. 24.- Sesiones de la Junta de Coordinadores /as de Área.- La Junta de Coordinadores/as de Área se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses, y extraordinariamente, cuando lo convoque el/la presidente/a, o a pedido de, al menos, tres de sus miembros.

La Junta de Coordinadores/as de Área sesionará con la presencia de, al menos, la mitad más uno de sus miembros.

Con la finalidad de cumplir con la periodicidad de las sesiones, las instituciones educativas de modalidad presencial se reunirán de manera obligatoria en los establecimientos educativos que correspondan; sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito las reuniones podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Por su parte, las instituciones educativas de modalidad semipresencial podrán generar reuniones de manera presencial o virtual; y, las instituciones educativas de modalidad a distancia generarán reuniones virtuales, con la finalidad de incorporar al personal educativo que se encuentre en distintos lugares del territorio nacional. Las instituciones educativas de otros sostenimientos sesionarán de acuerdo con su organización interna.

Art. 25.- Funciones de la Junta de Coordinadores /as de Área.- Serán funciones de la Junta de Coordinadores/as de área las siguientes:

1. Retroalimentar, en función de los lineamientos institucionales, la elaboración de los instrumentos de planificación curricular;
2. Dar seguimiento al desarrollo del proceso educativo, en función de los resultados de aprendizaje y apoyar en el acompañamiento pedagógico a los docentes, a fin de encaminar las acciones pedagógicas para el cumplimiento de los indicadores de calidad educativa de los Estándares de Aprendizaje y de Desempeño Profesional Docente;

3. Retroalimentar el plan didáctico productivo, en caso de que la institución educativa cuente con Unidad Educativa de Producción;
4. Realizar seguimiento a los resultados de las adaptaciones curriculares en la planificación microcurricular y en las evaluaciones;
5. Generar acciones y estrategias que fomenten el manejo y uso adecuado de los recursos y materiales tecnológicos con los que cuente la institución educativa para los procesos educativos;
6. Coordinar las actividades y/o proyectos disciplinarios e interdisciplinarios bajo responsabilidad de los/las docentes;
7. Retroalimentar los instrumentos y estrategias de evaluación, en concordancia con lo definido por la Junta de Grado o Curso;

Las instituciones educativas unidocentes y bidocentes realizarán un proceso de priorización de las funciones de la Junta de Coordinadores/as de Área de conformidad con su contexto, necesidades y desafíos.

CAPÍTULO III JUNTA DE DOCENTES DE GRADO O CURSO

Art. 26.- Junta de Docentes de grado o curso.- Es el organismo institucional encargado de analizar, en horas de labor educativa y fuera de clase, el desempeño educativo estudiantil; proponer acciones educativas a ser aplicadas a los/las estudiantes, ya sea de forma individual o colectiva, para mejorar el avance hacia los objetivos de aprendizaje.

Este organismo estará presidido por el/la docente tutor/a del grado o curso, que será el/la docente designado/a por la máxima autoridad de la institución educativa al inicio de cada año lectivo, a fin de acompañar al grupo de estudiantes y cumplir con las funciones establecidas en la normativa legal vigente.

Art. 27.- Conformación de la Junta de Docentes de grado o curso.- Estará conformada por:

1. Docente tutor/a del grado o curso correspondiente, que asumirá las funciones de presidente/a;
2. Totalidad de docentes de un mismo grado o curso; y,
3. Un/a (1) representante del Departamento de Consejería Estudiantil, en caso de existir.

Las instituciones educativas incluidos centros de educación inicial y aquellas que brinden servicio educativo para personas con escolaridad inconclusa, en las que el número de docentes sea menor a lo requerido para la conformación de la Junta de docentes de grado o curso, este organismo se conformará con los/las docentes que cuenta la institución educativa.

Art. 28.- Sesiones de la Junta de Docentes de grado o curso.- Conforme al artículo 324 de Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se reunirá de forma ordinaria luego de concluido cada periodo académico; y, de forma extraordinaria cuando la convocare el/la Rector/a, Director/a, Vicerrector/a, Subdirector/a, o quien haga sus

veces, o por el docente tutor/a de grado o curso.

La Junta de docentes de grado o curso sesionará con la presencia de al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

Con la finalidad de cumplir con la periodicidad de las sesiones, las instituciones educativas de modalidad presencial se reunirán de manera obligatoria en los establecimientos educativos que correspondan; sin embargo, en caso de fuerza mayor o caso fortuito las reuniones podrán realizarse a través de medios electrónicos.

Por su parte, las instituciones educativas de modalidad semipresencial podrán generar reuniones de manera presencial o virtual; y, las instituciones educativas de modalidad a distancia generarán reuniones virtuales, con la finalidad de incorporar al personal educativo que se encuentre en distintos lugares del territorio nacional.

Art. 29.- Funciones de la Junta de Docentes de grado o curso.- Las funciones de la junta de docentes de grado o curso serán las siguientes:

1. Realizar las recomendaciones de ajuste a los instrumentos de planificación curricular, en función de los resultados de aprendizaje obtenidos en cada período académico;
2. Analizar el desempeño académico de los/las estudiantes, tanto individual como de grado o curso, global y por asignaturas, al final de cada periodo académico, de la nivelación o refuerzo y posterior a las evaluaciones supletorias, para definir las acciones del acompañamiento institucional o derivaciones correspondientes;
3. Realizar el plan didáctico productivo, en caso de que la institución educativa cuente con Unidad Educativa de Producción en Bachillerato Técnico;
4. Emitir recomendaciones para procesos de mejora de aprendizajes, sobre la base de los resultados de las adaptaciones curriculares realizadas en la planificación microcurricular y en las evaluaciones, en función de las necesidades específicas de los/las estudiantes;
5. Remitir al Consejo Ejecutivo el acta con el análisis del desempeño y de comportamiento de los/las estudiantes, al final de cada periodo académico, de la nivelación o refuerzo y posterior a las evaluaciones supletorias, para conocimiento y su respectivo seguimiento pedagógico y acciones de mejora;
6. Receptar los informes de aprendizaje de los/las estudiantes presentado por cada docente; y si fuese el caso realizar recomendaciones, las mismas que constarán en el acta correspondiente;
7. Analizar los resultados de la descripción cualitativa del comportamiento individual y grupal de los/las estudiantes para conocer el desarrollo de las habilidades socioemocionales que influyen en el comportamiento en los/las estudiantes;
8. Velar por la aplicación de mecanismos que se activen a través del Sistema de Alerta para la Detección Temprana;
9. Aprobar el instrumento para la evaluación complexiva, a fin obtener el título de bachiller;
10. Definir los objetivos, metodología y aplicación de la evaluación, en correspondencia con el modelo educativo y el plan de evaluación institucional, y si fuese necesario, organizar talleres para retroalimentar a los/las docentes sobre la construcción de las evaluaciones y su correcta aplicación.

11. Acompañar en la planificación del acompañamiento socioemocional de estudiantes.

Las instituciones educativas unidocentes y bidocentes realizarán un proceso de priorización de las funciones de la Junta de docentes de grado o curso de conformidad con su contexto, necesidades y desafíos.

CAPÍTULO IV GOBIERNO ESCOLAR

Art. 30.- Conformación del Gobierno Escolar.- En función del artículo 323 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Gobierno Escolar en las instituciones educativas públicas (fiscales, municipales y comunitarias) está conformado por:

1. La máxima autoridad de la institución educativa,
2. Una persona delegada por parte de los/las docentes,
3. Una persona delegada por el Comité de Padres, Madres de Familia y Representantes Legales; y,
4. Una persona delegada por el Consejo Estudiantil.

En las instituciones educativas fiscomisionales y particulares se conformará el Gobierno Escolar de acuerdo con su organización interna, de manera que permita el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para el Gobierno Escolar.

En las instituciones educativas unidocentes, bidocentes y pluridocentes menores el gobierno escolar se conformará por:

1. Un/a docente
2. Una persona delegada por el Comité de Padres, Madres de Familia y Representantes Legales; y,
3. Una persona delegada por el Consejo Estudiantil.

Art. 31.- Funciones del presidente/a del Gobierno Escolar.- Serán funciones de quien presida el Gobierno Escolar de cada institución educativa de todos los sostenimientos:

1. Ejercer la representación del órgano y ser vocero/a de la comunidad educativa y, en tal calidad, suscribir todos los oficios y comunicaciones relacionadas con las funciones del Gobierno Escolar;
2. Convocar a las sesiones y reuniones del gobierno escolar y elaborar el orden del día;
3. Dirigir las sesiones y reuniones, suspenderlas y clausurarlas cuando hubiere razones para ello;
4. Dirimir con su voto los empates que se produjeran a efectos de tomar decisiones;
5. Coordinar el cumplimiento de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Las instituciones educativas de sostenimiento fiscomisional y particular conformarán el Gobierno Escolar o su equivalente, de acuerdo con sus características internas de conformación y considerando lo descrito en este documento.

Art. 32.- Sesiones del Gobierno Escolar.- El Gobierno Escolar sesionará al menos, una vez cada seis (6) meses de manera ordinaria para establecerse como espacio de rendición de cuentas y veeduría ciudadana de la gestión educativa y del cumplimiento del Plan Educativo Institucional por parte de las autoridades educativas. De ser necesario, sesionará de manera extraordinaria por petición de al menos, dos (2) de sus miembros.

Adicionalmente, podrá reunirse con la periodicidad que amerite para el cumplimiento del resto de sus funciones.

Art. 33.- Convocatoria para las sesiones del Gobierno Escolar.- El/la presidente del Gobierno Escolar deberá notificar la convocatoria a las sesiones y reuniones con al menos, dos (2) días de anticipación y para su instalación deberá contar con la participación de al menos, 3 de sus miembros.

Art. 34.- Silla Vacía del Gobierno Escolar.- Dentro de las sesiones del Gobierno Escolar se activará la “Silla Vacía” en el marco de la función de rendición de cuentas y veeduría ciudadana. La ocupará un/a representante de la comunidad educativa que no forme parte del Gobierno Escolar. Para hacer efectivo el uso de la silla vacía, las personas que así lo deseen, realizarán la solicitud al Gobierno Escolar. Las solicitudes serán aprobadas por mayoría simple por los /las integrantes del Gobierno Escolar y la participación será notificada con al menos, dos días de anticipación de la próxima sesión que se realice en el marco de la función de rendición de cuentas y veeduría ciudadana.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito, del Distrito de Guayaquil; las Coordinaciones Zonales; las Direcciones Distritales en sus respectivas jurisdicciones; autoridades de las instituciones educativas, serán responsables de la aplicación y cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

SEGUNDA.- Las instituciones educativas de todos los sostenimientos se encargarán de conformar los Organismos Escolares para los Regímenes Sierra–Amazonía y Costa–Galápagos.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General gestionará la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este Acuerdo Ministerial en la página WEB del Ministerio de Educación, en coordinación con las unidades competentes.

QUINTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional socializará el contenido de estas disposiciones a través de las plataformas digitales del

institucionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las Direcciones Distritales se encargarán de la conformación de los Consejos Académicos Educativos en el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la expedición del presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese los Acuerdos Ministeriales N° 382-11, de 14 de noviembre del 2011; y, N° MINEDUC-ME-2016-00060-A, de 06 de julio del 2016 .

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. MGS. MARÍA BROWN PÉREZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**